



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ

ACCIONADO: SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO

RADICADO: 2020-00094 (RADICADO INTERNO 2020-037)



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por la señora SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ contra SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, radicada y tramitada desde 04 de febrero de 2020.

HECHOS

1. Refiere la accionante que el señor MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES (Q.E.P.D) falleció el 14/04/2019 y es el padre biológico de su hijo menor de edad ISMAEL RUEDA BLANCO.
2. Agrega que MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES (Q.E.P.D) en vida adquirió un seguro de vida con MAPFRE SEGUROS, relacionando al menor ISMAEL RUEDA BLANCO como uno de los beneficiarios.
3. Señala que ante el fallecimiento del progenitor de su hijo, realizó ante SEGUROS MAPFRE los trámites pertinentes para la reclamación del seguro.
4. Sostiene que el 17/10/2019 recibió llamada de la señora VERA MARÍA PULIDO empleada de la empresa TGI, donde laboraba MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES (Q.E.P.D) y le informó que en efecto el menor de edad ISMAEL RUEDA BLANCO se encontraba relacionado en el mencionado seguro y que la información pertinente de dicho seguro, sería brindada a la señora Isabel Sofía Quintero.
5. Refiere que con ocasión a lo anterior, el 24/10/2019 remitió a través de empresa de correo certificado derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez TUTELAR a mi Favor, el derecho constitucional fundamental invocado, ORDENÁNDOLE a SEGUROS MAPFRE, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho horas, contados a partir de la



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ

ACCIONADO: SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO

RADICADO: 2020-00094 (RADICADO INTERNO 2020-037)

Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de Petición que fue recibido en dicha entidad el día 25 de Octubre de 2019.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considera pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

MAPFRE PAPERLESS Fls. 32-41:

Señalan que la petición elevada por la accionante fue resulta, existiendo hecho superado por carencia actual del objeto.

Solicitan al despacho abstenerse de proferir condena alguna en contra de esa compañía, pues dieron respuesta de fondo a la solicitud alzada por la accionante, por lo tanto no hay derecho fundamental alguno vulnerado.

TGI GRUPO ENERGIA BOGOTÁ Fls. 42-48:

Indican que esa compañía no ha vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante, dado que la petición alzada no fue dirigida ante dicha entidad, ni radica allí.

Agregan que no existió vínculo laboral, comercial o civil con el señor MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES (Q.E.P.D.) y que no es esa compañía la encargada de expedir el seguro al que hace referencia la accionante.

Refieren que la señora VERA MARÍA PULIDO no es colaboradora de esa compañía, que ningún colaborador de esa compañía ha brindado la información señalada por la accionante.

Señalan que esa compañía se atiene a lo probado dentro del presente trámite y que no se oponen a las pretensiones, dado que las mismas se encuentran dirigidas a MAPFRE SEGUROS.

VERA MARÍA PULIDO PEÑA Fls. 49-50:

Indica que no es funcionaria de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP-TGI SA EPS y que trabaja para un proveedor de TGI SA ESP.

Señala que trabaja como IN HOUSE en TGI, con una firma corredora de seguros.

Al hecho quinto aclara que no es cierto que el día 17/10/2019 llamara a la accionante, pues fue ella quien generó esa llamado, refiere que si le informó a la accionante que la reclamación del seguro estaba a cargo de MAPFRE



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ

ACCIONADO: SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO

RADICADO: 2020-00094 (RADICADO INTERNO 2020-037)

SEGUROS y que ellos se pronunciarían al respecto, sin que pudiera brindarle más información al respecto, por la protección a la misma.

Relaciona que fue la misma accionante quien le indicó que su hijo era beneficiario del seguro que en vida había adquirido MADINSON RUEDA TORRES (Q.E.P.D.), por lo cual le informó que si tenía el documento que acreditara la calidad de beneficiario del menor, lo remitiera a TGI.

Indica que los hechos relacionados por la accionante no obedecen a la realidad y que son comentarios subjetivos.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela¹

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

¹ Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ

ACCIONADO: SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO

RADICADO: 2020-00094 (RADICADO INTERNO 2020-037)

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ

ACCIONADO: SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO

RADICADO: 2020-00094 (RADICADO INTERNO 2020-037)

3. Descendiendo al objeto de estudio, encontramos que SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ atribuyó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conculcar su derecho constitucional fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta congruente y de fondo, a la recibida el 25/10/2019, mediante el cual solicitó: *"PRIMERO: Solicito muy respetuosamente copia del seguro de vida adquirido por el señor Madinson Ismael Rueda Torres (qepd), padre de mi hijo, el menor Ismael David Rueda Blanco, donde mi hijo Ismael David Rueda Blanco, es beneficiario."*

Respecto a lo anterior, y revisada la respuesta que le fuere emitida a la ciudadana el pasado 06/02/2020, -en el curso de este trámite tutelar,- se tiene que la accionada si resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, pues claramente informan que en efecto el señor MADINSON ISMAEL RUEDA TORRES (Q.E.P.D.) contaba con una póliza de vida grupo número 2201418900136, contratada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., anexando el certificado individual de seguro expedido en su momento por Chubb Seguros de Colombia S.A., el cual tiene los mismos efectos para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

3.1 Con fundamento en ello, e puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses del actor, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas *"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*² Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

4. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

² T-146 de 2012.



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ

ACCIONADO: SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO

RADICADO: 2020-00094 (RADICADO INTERNO 2020-037)

5. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

“... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

“[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

6. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura el hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, el fondo del asunto presentado en derecho de petición instaurado por SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ fue resuelto, de manera que el objeto generador de vulneración había cesado, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto y así se decidirá en la parte resolutive de la presente sentencia

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ contra SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO; por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

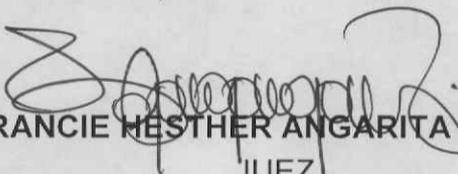
FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: SUSANA MARÍA LIBIA BLANCO DIAZ
ACCIONADO: SEGUROS MAPFRE siendo vinculados de manera oficiosa la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. EPS, VERA MARÍA PULIDO
RADICADO: 2020-00094 (RADICADO INTERNO 2020-037)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ

